



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3222026503-S-2022-SUTRAN/06.4.1

Lima, 10 de mayo de 2022.

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 055541-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **SUTRAN**); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2²; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva N° 011-2009-MTC/15³, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15⁴; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); y, la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁶;

Que, el subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT señala: "41. Condiciones generales de operación del transportista (...) 41.3 En cuanto al vehículo: (...) 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (...) 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento";

Que, de acuerdo al numeral 103.1⁷ del artículo 103° del RNAT, se requirió⁸ a **TANTALEAN AYAY JOB** (en adelante, **Administrado**), para que cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda;

Que, el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, establece que "(...) en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días) pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)") (lo subrayado y resaltado es nuestro). En concordancia con el sub numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254° TUO de la LPAG⁹;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1¹⁰, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones;

Que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹¹, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de Mercancías Público;

Que, de la búsqueda a los Sistemas de Información Documental con los que cuenta **SUTRAN**, se verificó que el Administrado no presentó descargos;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, según el numeral 6.1 del artículo 6° del PAS Sumario, el procedimiento administrativo se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2101079446 con fecha 17 de agosto de 2019 (en adelante, **Acta**), al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje N° M3M746; y, según los hechos constatados en el acta habría contravenido lo dispuesto en el subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT, tipificado con el código C.1c y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; cuya consecuencia administrativa es "**Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días**";

Que, el Administrado no presentó descargos contra el Acta a pesar de encontrarse válidamente notificado; por lo que, se colige en consecuencia que no cumple con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG;

Que, la notificación del Acta se efectuó posterior al plazo de los 60 días de levantada, por lo que corresponde aplicar el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT en concordancia con el sub numeral 100.5.3¹² del numeral 100.5 del artículo 100° del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa por inobservar lo dispuesto en el RNAT según los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta la sustitución de la sanción no pecuniaria por pecuniaria, la sanción a imponer correspondería al 0.5 de la UIT (2019); y, por corresponder a una infracción Muy Grave del año 2019, equivale a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 Soles)**;

Que, de lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, puesto que el Administrado habría contravenido lo dispuesto en el RNAT, en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra **TANTALEAN AYAY JOB**, identificado(a) con RUC N° 10804368626, en su calidad de **Transportista**, por la presunta contravención al subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41° del RNAT, tipificado con el código C.1c y calificado como **Leve** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR al Administrado, copia del Acta antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


Cesar Augusto Villavicencio Atienza
Autoridad Instructora (a)
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

CAVA/egof/csm

¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo de 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

² Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

³ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

⁴ Vigente al momento de levantada el acta de control.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁶ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, se designó a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollarán según sus competencias.

⁷ "103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."

⁸ Mediante Carta de Requerimiento/Acta de Control N° 3519813538-2019-SUTRAN/06.3.1 de fecha 14 de noviembre de 2019, debidamente notificada el 27 de noviembre de 2019, conforme obra en el expediente administrativo.

⁹ "254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo (...)."

¹⁰ De fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

¹¹ Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

¹² "100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT (...)."